



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2013-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUCRECIA RAMÍREZ

GALLEGOS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de mayo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos y doña Nancy Lizbeth Ramírez Gallegos contra la resolución de fojas 77, de fecha 8 de febrero de 2013, expedida por la Sala Mixta "B" de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la resolución que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2012, doña Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos y doña Nancy Lizbeth Ramírez Gallegos interponen demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Egoavil Abad y Barreto Herrera; y contra don Pedro Donaires Sánchez, juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla. Solicitan que se declare nula la sentencia, Resolución Trece, de fecha 8 de agosto de 2011, y su confirmatoria de fecha 7 de marzo de 2012; y que, en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento. Alegan la vulneración de los derechos a la tutela procesal y jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Las recurrentes manifiestan que el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, mediante la sentencia mencionada, las condenó a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución fue suspendida por el período de prueba de un año con el cumplimiento de reglas de conducta por los delitos de injuria y difamación (Expediente 186-2010-PE). Refiere que, tras haber interpuesto el recurso de apelación, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la condena con fecha 7 de marzo de 2012 (Expediente 504-2011).

Las accionantes alegan que las referidas sentencias no han expuesto las razones objetivas que sustentan su vinculación con los hechos atribuidos, sino que solo se basan en las imputaciones de la querellante. Al respecto, anotan que, aun cuando la Sala



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2013-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUCRECIA RAMÍREZ

GALLEGOS Y OTRO

superior señala que la sindicación de la querellante quedó verificada con la testimonial de Nancy Lizbeth Ramírez Gallegos, no se trató de una declaración testimonial, sino de la declaración instructiva en la cual negó los cargos. De otro lado, sostiene que no puede concluirse que, a partir de la presentación de la denuncia por hurto de joyas contra la querellante, las accionantes acudieran al domicilio de aquella solo con la intención de injuriarla y difamarla. Finalmente, agregan que han sido sentenciadas arbitrariamente sin existir prueba indubitable.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 26 de octubre de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la pretensión de autos no tiene una conexión directa y concreta con el derecho a la libertad personal de las recurrentes, y que la confirmatoria de la sentencia condenatoria es competencia de la judicatura ordinaria. El Juzgado argumenta que las partes han hecho valer sus derechos con arreglo a la ley y que por ello su pretensión no puede ser materia de análisis a través del proceso de hábeas corpus.

La Sala Mixta "B" de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que se pretende un reexamen de los medios de prueba actuados en el proceso ordinario, materia jurídica ajena a las atribuciones del juez constitucional, y que el hecho de no estar de acuerdo con los argumentos expresados por el órgano jurisdiccional no puede ser argumento para alegar ausencia de motivación.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran, de manera general, los fundamentos de la demanda. Los recurrentes insisten en que no pretenden un reexamen del proceso penal. Asimismo, hacen hincapié en que las sentencias cuestionadas incurren en errores de sustentación y congruencia, y que por ende no son decisiones debidamente motivadas.

El Tribunal Constitucional, con fecha 21 de octubre de 2013 (fojas 2 del cuadernillo), declaró improcedente la demanda de hábeas corpus, pero dicha resolución fue dejada sin efecto por la de fecha 30 de mayo de 2014. Ello lo hizo, al igual que en otras ocasiones, al advertir que se han configurado razones para declarar la nulidad de los actos procesales de publicación y notificación. Luego de así haberlo declarado, dispone que se emita sentencia sobre el fondo del asunto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2013-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUCRECIA RAMÍREZ

GALLEGOS Y OTRO

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio

1. Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos y Nancy Lizbeth Ramírez Gallegos solicitan que se declaren nulas la sentencia, Resolución 13, de fecha de 8 de agosto de 2011, que las condenó por los delitos de injuria y difamación (Expediente 186-2010-PE); y la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, que confirmó la condena. Alegan la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la tutela procesal y jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

§ Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia

Argumentos de las demandantes

2. Las recurrentes alegan que las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, puesto que no se han expuesto los hechos y las razones objetivas que sustentan su vinculación con el delito atribuido y, además, no puede atribuírsele responsabilidad por el hecho de haber presentado una denuncia por hurto. Refieren también que en el voto en discordia de la magistrada Poma Valdiviezo se señala que los actuados en el proceso penal no han podido quebrar la presunción de inocencia que les asiste y que, por ello, en todo caso, debió aplicárseles el principio indubio pro reo.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal Constitucional ha destacado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso.
4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores de impartir justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2013-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUCRECIA RAMÍREZ

GALLEGOS Y OTRO

Justamente, y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

5. En la sentencia recaída en el Expediente 10107-2005-HC/TC, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la presunción de inocencia, ha señalado que el fundamento a dicho derecho se encuentra en el principio-derecho de dignidad humana y en el principio pro homine. Asimismo, precisó que, como todo derecho fundamental, tiene un doble carácter, pues no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva, toda vez que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional.
6. De otro lado, añadió que el derecho a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo. Por ende, la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria. Para ello, en la sentencia recaída en el Expediente 618-2005-PHC/TC, se hace referencia a que la actividad probatoria debe acreditar el hecho punible y la responsabilidad del acusado en dicho hecho, lo que debe constituir fundamento de la sentencia condenatoria para así desvirtuar la presunción de inocencia.

§ Análisis del caso concreto

7. El análisis de la debida motivación de la resolución judicial debe realizarse solo respecto de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la medida en que esta es la que goza de la condición de resolución judicial firme.
8. Las recurrentes manifestaron, durante el trámite judicial del presente proceso, que si fueron al hogar de querellante, ello no fue para ofender su honor, sino para averiguar sobre la sustracción de joyas y dinero, pues en la fecha en que dicha sustracción se produjo, la querellante desapareció de la casa. En la referida sentencia no se hace mención a la conciliación que realizaron con la querellante, y no se tomó juramento de ley a las partes. Además, al encontrarse en trámite el proceso por el delito de robo, no podía presentarse una querrela en contra de ellas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02046-2013-PHC/TC

LIMA

MARIBEL LUCRECIA RAMÍREZ

GALLEGOS Y OTRO

9. Esta Sala aprecia que los argumentos referidos fueron analizados por los magistrados superiores demandados en el acápite “Fundamentos del Colegiado”, numeral 2, de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012. Los jueces demandados, a partir de los testimonios tomados en aquellos autos, tuvieron por acreditado que las recurrentes fueron a casa de la denunciante para proferirle diversos adjetivos calificativos (ratera, ladrona, sinvergüenza, etc.) acusándola del robo de joyas.
10. A continuación, en el numeral 3 de los Fundamentos de la sentencia expedida por el Colegiado demandado, se desestiman los fundamentos del recurso de apelación respecto a los supuestos vicios procesales ocurridos en el proceso penal.
11. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia de fecha 7 de marzo de 2012 (fojas 28) expresa las razones sustentadas en actividad probatoria para confirmar la sentencia condenatoria y que han desvirtuado el principio de presunción de inocencia, sin que se evidencie un proceder irregular que vulnere el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinoza Saldaña Barrera

Lo que certifico:

OSCAR ENRIQUE MUNCZ
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL